

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* RESOLUCION

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 2009

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-11-2009

*Título:* QUE SE ESTABLECE EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, QUE ES FUNCION ESENCIAL DEL ESTADO PANAMEÑO GARANTIZAR LA SALUD DE TODOS LOS PANAMEÑOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS.

*Dictada por:* CONSEJO TECNICO DE SALUD - MIN.SALUD

*Gaceta Oficial:* 26424-B

*Publicada el:* 10-12-2009

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Protección de la salud, Cirugía, Clínicas médicas, Mala práctica de la medicina, Salud

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.139

*Rollo:* 570

*Posición:* 2010

l. Mural o cartel con tema odontológico/médico de carácter científico y presentado en una actividad de actualización científica reconocida:

1. tipo A: 2 puntos por mural o cartel con publicación única, hasta un máximo de 6 puntos total por año.

2. tipo B: 1 punto por mural o cartel con publicación única, hasta un máximo de 3 puntos total por año.

m. Video con material científico relacionado a la Odontología o ciencias afines y dirigido a profesionales de salud: 3 puntos por autor/coautor hasta un máximo de 9 puntos por año (equivalente a tres videos por año), con publicación única de cada video.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, Ley N° 43 de 30 de abril de 2003, Decreto Ejecutivo N° 119 de 29 de mayo de 2003, Decreto Ejecutivo N° 279 de 28 de julio del 2004, Resolución N° 1 de 3 de abril de 1989.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DR. FRANKLIN J. VERGARA J.**

Ministro de Salud y Presidente del

Consejo Técnico de Salud.

**DR. EDUARDO LUCAS MORA**

Director General de Salud y

Secretario del Consejo Técnico de Salud.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

CONSEJO TECNICO DE SALUD

RESOLUCION: N° 09 DE 23 DE noviembre DE 2009

CONSEJO TECNICO DE SALUD

en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que se establece en la Constitución Política de la República de Panamá, que es función esencial del Estado panameño garantizar la salud de todos los panameños y extranjeros residentes en el país.



Que en cumplimiento de esta responsabilidad, el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud y el Consejo Técnico de Salud, están facultados para regular y supervigilar el ejercicio de las profesiones médicas, afines inclusive las actividades propias del ejercicio que se brinda.

Que ha aumentado el nivel de denuncias de la comunidad nacional, de asociaciones médicas respectivas ante los estamentos administrativos del Ministerio de Salud y el Consejo Técnico de Salud por el ejercicio de personal nacional y extranjero no idóneo de las ciencias de la salud que ejerce labores, en la aplicación de tratamientos invasivos e intervenciones quirúrgicas que escapan a los servicios de cosmetología y estética reconocidos, en Salones y Salas de Belleza, Estéticas, Gimnasios, SPA, Centros de Estética y similares, ocasionando resultados físicos no deseados y complicaciones quirúrgicas entre otros en perjuicio de la población panameña que asiste a recibir dichos servicios.

Que la autorización médica es un acto administrativo por medio del cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana en los casos y con los requisitos que determine la ley.

Que la Resolución N° 7 de 22 de diciembre de 1977, indica que ningún profesional médico o de profesiones afines podrá anunciarse o pronunciarse como experto o capacitado o ejercer especialidad o especialidades, tecnología y procedimiento sin poseer idoneidad y autorización para ejercer en esos ámbitos por la autoridad competente.

Que el pleno del Consejo Técnico de Salud, en su sesión N° 8 de 23 de octubre de 2009 prohíbe a los Salones y Salas de Belleza, Estéticas, Gimnasios, SPA y Centros de Estéticas y similares realizar tratamientos e intervenciones quirúrgicas en el cuerpo humano.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prohíbese a los Salones y Salas de Belleza, Estéticas, Gimnasios, SPA y Centros de Estética y similares realizar los siguientes tratamientos invasivos e intervenciones quirúrgicas en el cuerpo humano:

1. Crioterapia
2. Mesoterapia
3. Hidrolipoclasia
4. Carboxiterapia
5. Estiramiento o rejuvenecimiento (lifting) quirúrgico facial
6. Exfoliación cutánea (peeling) media y profunda
7. Infiltración de colágeno y de otros sustancias de relleno
8. Colonterapia
9. Inyecciones o aplicación de toxina botulínica
10. Láser vascular
11. Relleno de arrugas
12. Reafirmación quirúrgica
13. Estiramiento de piel
14. Depilación con láser
15. Electrólisis
16. Dígito puntura
17. Liposucción convencional ultrasónica y de alta frecuencia
18. Homeopatía
19. Cirugía de mamas
20. Cirugía de párpados



21. Implante de prótesis
22. Escleroterapia
23. Lipoescultura
24. Colocación de hilos tensores
25. Ozonoterapia

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cualquier tratamiento invasivo o intervención quirúrgica estética o cosmética para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones del cuerpo deberán efectuarse en establecimientos médicos atendidos por profesionales de salud autorizados por la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los productos o sustancias cosméticas y aquellas con acción terapéutica que sean empleados en cosmetología o dermatología cosmetológica deberán sujetarse a lo previsto en las normas que regulan la materia y requerirán de Registro Sanitario y en el etiquetado de los envases en que se presenten estos productos figurarán las leyendas y rotulado que la normativa legal exige.

**ARTÍCULO CUARTO:** La actividad de re-envase de productos o sustancias cosméticas y aquellas con acción terapéutica que sean empleados en cosmetología o dermatología cosmetológica no podrá ser realizada en establecimientos no farmacéuticos.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Consejo Técnico de Salud evaluará y sancionará las infracciones cometidas de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario y Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y demás disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**Fundamento de Derecho:** Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 1 de 10 de enero de 2001.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**DR. FRANKLIN J. VERGARA J.**

Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud.

**DR. EDUARDO LUCAS MORA**

Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud

**RESOLUCIÓN ADM No. 098-2009**

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,**

en uso de sus facultades legales y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, fue creada la Autoridad Marítima de Panamá, institución autónoma que tiene entre sus funciones velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que de acuerdo al Artículo 33 del Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998, es función de la Dirección General de la Gente de Mar hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que la República de Panamá, mediante Ley N° 4 de 15 de mayo de 1992, ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (STCW 78); y posteriormente la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó en 1995 un importante conjunto de enmiendas al Convenio Internacional STCW 78, conocido actualmente como Convenio Internacional STCW 78/95.

Que para cumplir con las exigencias pactadas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar STCW 78/95, la Autoridad Marítima de Panamá expidió la Resolución J.D. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, por medio de la cual se adoptaron las normas nacionales para la formación y titulación de la gente de mar.

